



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg.: N°s.: 4566, de 21.01.2011.
R-64-11 Clasif.

Resolución N° 767

Expediente de reclamo N° 155, de 15.09.10, de la
Aduana de San Antonio.

DIN N° 2100016130, de 22.06.10.

Cargo N° 343, de 28.07.10.

Resolución de primera instancia N° 213, de 30.12.10.

Fecha de notificación: 04.01.11.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Visto:

Estos antecedentes.

Considerando:

Que este tribunal, discrepando con lo resuelto por el de primera instancia, rescata los considerandos del uno al cuatro (1 al 4), de fs cuarenta y ocho a cincuenta (48 a 50).

Que, el disentir, se origina de la errónea interpretación que se ha realizado del Oficio Ordinario N° 7199, de 23.08.08, de la Subdirección Jurídica de la DNA, que ha conducido al sentenciador a denegar el trato preferencial del TLC Chile U.S.A.

En efecto, en el caso en estudio, lo que se presentó al aforo en forma errónea, tal como lo reconoce el Agente de Aduanas, fue un certificado de origen de carácter interno, a fs diecisiete (17), emitido por el fabricante para sus distribuidores, dealers, etc., que señala en su parte inferior izquierda, "Certificado para la venta en los 50 Estados de U.S.A." "Manufacturado en U.S.A."

Que, como se observa, no estamos en presencia de un certificado de origen extendido acorde a lo establecido en el referido TLC, en consecuencia, no se han dado los supuestos del Of. Ord. N° 7199/08, esto es, no ha sido sustituido, rectificado ni ratificado, sino que erróneamente, el certificado de origen emitido por el importador, no fue incorporado en la carpeta con los documentos de base, presentados al aforo.

Así lo comprendió el Fiscalizador en su Informe S/N°, a fs veintiséis (26), en que acertadamente acepta el Certificado de Origen, dando por cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios del TLC Chile-U.S.A., recomendando dejar sin efecto el cargo y, aplicar sanción contemplada en el artículo 176, letra a), de la Ordenanza de Aduanas.

Que, en consecuencia y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Se resuelve:

Revocar sentencia de primera instancia en DIN N° 2100016130, de 22.06.10.
Dejar sin efecto el cargo N° 343, de 28.07.10.
Aplicar sanción contemplada en el artículo 176, letra a), de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y Comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

SECRETARIO

GFA/ATR/ESF/RJP/rjp
29.03.11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 30 de diciembre de 2010

RESOL. EXENTA N° 213 / VISTOS : El Reclamo N° 155 / 15.09.2010, presentado conforme el Artord.117° por el señor HECTOR MIRANDA MATELUNA, Agente de Aduanas, en representación de EUGENIO ATALA MATHIEU, en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado a su representado que rola a fojas uno a la dos (1 a la 3).

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. N° 2100016130-3 de fecha 22.06.2010 a fojas doce (12).

El Cargo N° 343 / 28.07.2010, emitido al consignatario EUGENIO ATALA MATHIEU, RUT N° 8.305.189-2 a fojas diez (10)

Certificado de Origen Tratado de Libre Comercio Chile – USA, a fojas veinte (20)

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Sergio Riveras Santis, rolante a fojas veintiséis a la veintisiete (26 a la 27).

La Resolución N° 175 de fecha 13.12.2010, que pone en estado de recibir Causa a Prueba, rolante a fojas treinta (30).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importo en un ítem, 01 Camioneta-CH; Toyota; Modelo: Tundra; Nueva año 2010; Cabina Doble; Valor CIF declarado US\$ 32.751,78, régimen de importación TLCCH-USA.

2.- Que, el Cargo materia de la presente controversia se formula de conformidad al “Art. 94 Ordenanza de Aduanas, por derechos e impuestos dejados de percibir, en la no presentación del correspondiente certificado de origen, conformen a los Oficios Circulares N° 333/03, 343/03 y 21/04 de la D.N.A. y el artículo 4° del Acuerdo Comercial T.L.C. Chile/USA.”, señalando que en los procedimientos de verificación documental se comprueba que ; “Se acompaña un Certificado de Origen del vehículo extendido por la automotora, el cual no cumple ni corresponde al certificado que habilita al importador, para acogerse a los beneficios arancelarios que contempla el T.L.C. enunciado.” Procediendo a aplicar régimen general para el citado vehículo, con el siguiente resultado en sus cuentas; Ad-valorem COD. 223 Valor US\$ 1.965,11; Diferencia - I.V.A. COD. 178 US\$ 373,37; Total COD. 191 US\$ 2.338,48“

3.- Que, la reclamante en su presentación a fs. 3 manifiesta que efectivamente existió un error de parte de la Agencia de Aduanas, al no incluir en la documentación base del despacho el respectivo Certificado de Origen, el que se encontraba en poder de dicha Agencia al momento de confeccionar la Declaración. Finaliza su presentación solicitando “la anulación del Cargo y aplique la sanción que corresponda a esta Agente de Aduana, que en conformidad con la normativa es responsable de los errores de sus empleados.”

4.- **Que**, en su informe el fiscalizador a fs. 27, señala; “Tenido a la vista el Certificado de Origen emitidos por la importadora que fueran impugnados, más el Certificado de origen emitido por el importador, en base a los certificados presentados a trámites al momento del aforo físico, adjunto al reclamo, se da por aceptada las argumentaciones expuestas por el Sr. Agente de Aduanas, de igual forma, el Certificado de Origen emitido por el importador, adjunto al reclamo, el que da cumplimiento a las exigencias contempladas en el Acuerdo.” Concluye el fiscalizador, teniendo a la vista los antecedentes aportados por el reclamante, que es procedente dejar sin efecto el cargo.

5- **Que**, La resolución que pone la Causa a Prueba N° 175 de fecha 13.12.2010, señala como punto pertinente y controvertido: “No se ha dado cumplimiento a los Procedimientos Aduaneros referidos a la certificación del origen, de conformidad al Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, normas reiteradas por el Director Nacional mediante circulares N° 333, 343 /2003.” Sin respuesta de la recurrente.

6.- **Que**, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, establece en su capítulo cuarto Reglas de Origen y Procedimientos de Origen; “Artículo 4.12: Solicitud de Origen; 1. Cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento preferencial para una mercancía:

- a) formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria;
- b) esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;
- c) formule sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado o la información en que se hubiere basado la declaración es incorrecta.”

7.- **Que**, a su vez el artículo 4.13 señala los requisitos que debe cumplir la certificación de origen, de conformidad a lo establecido en le artículo 4.12(1)(b), requisitos que se encuentran indicados en llenado del Certificado de Origen prescrito en Anexo I del Tratado, informados por Oficio Circular 343/29.12.2003 del Sr. Director Nacional De Aduanas que instruye en esta materia.

8.-**Que**, el Oficio Ordinario N° 7199/23.08.2008 de la Subdirección Jurídica de la DNA , donde se señala que en el Tratado Chile-USA no se contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlos como otros acuerdos lo permiten.

9.- **Que**, por lo demás, a través de reiterados fallos de aforo, entre los cuales se encuentran los emitidos por Resoluciones N°s 95, de 03.04.2009, y 203, de 28.07.2009, el Tribunal en Segunda Instancia ha sostenido que, en consideración a que el Tratado no contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, resulta plenamente procedente la formulación del cargo por los derechos ad valórem y diferencia de IVA adeudados.

10.- Que, del análisis de los antecedentes que rolan en autos se desprende, que la importación materia del presente reclamo se realizó bajo régimen preferencial sin haber dado cumplimiento a las normas que otorgan dicha condición, que la certificación que rola a fj. 20 no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Tratado.

11.- Que, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con la normativa vigente, es procedente confirmar el Cargo emitido.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

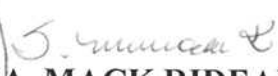
1.- CONFIRMARSE el cargo N° 343 / 28.07.2010, emitido al consignatario EUGENIO ATALA MATHIEU, RUT N° 8.305.189-2

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO




SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ (S)

SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesado.